



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Dte. Amelia Ibarguen Ibarguen

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-001-2021-00047-00

AUTO SUS No. 539

Tuluá, junio 30 de 2022

Hecho el examen del expediente, en aras de adelantar el trámite procesal, se encuentra que la parte demandada COLPENSIONES, pese a ser debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el día 12 de mayo de 2022 (Archivo No. 06 del expediente digital), omitió contestar la demanda en el término legal oportuno. Se advierte, además, que la notificación se remitió a la dirección electrónica destinada por la misma entidad para recibir notificaciones judiciales y se verificó la entrega efectiva del mensaje conforme al Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la actuación de notificación personal, de igual forma, así lo continuó la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se tendrá como no contestada la demanda y dicha conducta se tendrá como indicio grave en contra de la parte pasiva.

De esa manera, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y de ser posible en la misma fecha, se realizará la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo. Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a los apoderados y procuradores judiciales, según el caso, y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Dicha omisión se valorará como INDICIO GRAVE en su contra.

SEGUNDO. SEÑALAR el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo en forma virtual la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas, según lo establecido en el artículo 77 y en medida de lo posible la audiencia de trámite y juzgamiento señalada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el

artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426ea56316fe1b358c3103a52109610cf0fd62fdf934da10b781e1e80c2fc6bd**

Documento generado en 30/06/2022 08:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. Guiovana Patricia Osorio Coy
Ddo. Lucy Amparo Cruz Rozo
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 243

Tuluá, 30 de junio de 2022

Una vez revisado el expediente, tenemos que, la señora **GUIOVANA PATRICIA OSORIO COY**, identificada con C.C. No. 66.725.489, en nombre propio, propuso demanda ejecutiva laboral en contra de la señora **LUCY AMPARO CRUZ ROZO**, identificada con C.C. No. 66.711.186, a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero, allegando como título base de recaudo la Sentencia No. 07 del 27 de abril de 2022, proferida por este Despacho Judicial, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, por las sumas referidas en el Auto No. 214 del 10 de junio de la anualidad, por medio del cual se libra mandamiento de pago.

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, esta célula judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra la ejecutada, siendo notificados por medio de estado electrónico No. 74 del 13 de junio de 2022, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 306 del C.G. del P., aplicable al procedimiento laboral debido a la remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, se procederá conforme los lineamientos del artículo 440 inciso 2° del estatuto procesal, esto es, siguiendo adelante con la ejecución.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

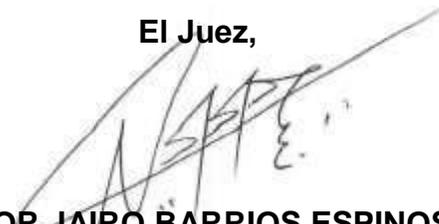
PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución en contra de la Sra. LUCY AMPARO CRUZ ROZO, identificada con C.C. No. 66.711.186, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas procesales, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), que se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

TERCERO. DEJAR el proceso a disposición de las partes para que presenten la liquidación del crédito y de los intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 446 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e3df1aa8ddbcb75ed0fbc184179a9023afc9f3695152cdae1b5a09fa70ae2**

Documento generado en 30/06/2022 08:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Rosalba Torres Ramírez
Ddo. Efraín Marmolejo
María del Socorro Pérez Zapata
Rad. 76-834-31-05-001-2021-00160-00

AUTO SUST. 540

Tuluá, junio 30 de 2022

Una vez revisado el presente expediente, tenemos que se superaron los yerros encontrados en la contestación de la demanda, en los términos del Auto No. 527 del 28 de junio de la anualidad. Luego, se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación se ubican desde el Archivo No. 11 a 15 y 17 del expediente electrónico.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados, se advierte que, es deber de los apoderados judiciales informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar, so pena de no poder realizarse la diligencia.

Por último, se reconocerá personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ GUZMÁN, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 14.871.919 de Buga (V) y T.P. No. 12.646 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial del extremo pasivo, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 17 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte del Sr. EFRAÍN MARMOLEJO y la Sra. MARÍA DEL SOCORRO PÉREZ ZAPATA, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. SEÑALAR como fecha el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

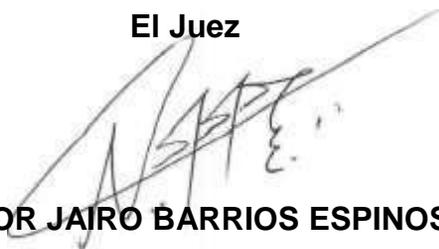
TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO. RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ GUZMÁN, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 14.871.919 de Buga (V) y T.P. No. 12.646 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial del extremo pasivo, en los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bd42ccfd1670dcec7915d1ea4b7d8df65130208f07eee320d7c4ce7a5ef00e**

Documento generado en 30/06/2022 08:00:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Laboral
Dte. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones – PORVENIR S.A.
Ddo. Ingenio Carmelita S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00266-00

AUTO SUS. 537

Tuluá, 30 de junio de 2022

Estudiado el escrito de demanda y sus respectivos anexos, es preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y en su momento por el Decreto 806 de 2020, están las señaladas en su artículo 5°, entre otros aspectos, precisa que los poderes especiales para cualquier actuación se podrán conferir a través de mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma se presumen auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Sin embargo, para el caso de marras, el mandato que se allega con la demanda (P. 74 del Archivo No. 02 del Exp. Dig), donde se confiere poder a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT No. 800.176.959-5, quien puede actuar por intermedio del Dr. SERGIO IVÁN GARZÓN ALMARIO, identificado con C.C. No. 1.033.782.980 y T.P. No. 328.952 del C.S. de la J., como apoderado inscrito en el respectivo certificado de existencia y representación legal, para ejercer en representación del ejecutante, carece de la mencionada condición, es decir, no se evidencia que hubiere sido otorgado mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico perteneciente a la sociedad demandante, ni fue presentado bajo los supuestos del artículo 73 y siguientes del C.G. del P., además, de no haber sido otorgado por la Dra. IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, en su calidad de Representante Legal Judicial de PORVENIR S.A., como lo refiere el mencionado apoderado.

En tal sentido, el Juzgado atemperándose en lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, habrá de inadmitir el libelo introductorio y conceder al interesado el termino de (5) días hábiles, para que corrija el yerro en el que incurrió, so pena de proceder con el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de INGENIO CARMELITA S.A., por las razones ya expresadas.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda ejecutiva presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., en

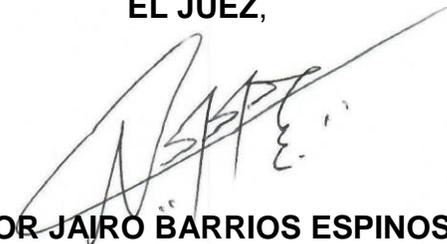
contra de la sociedad INGENIO CARMELITA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2° de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f176617f118fb0d8db1bfff47861667185bc90a9f3c52e16f00f1e43e54c1955

Documento generado en 30/06/2022 07:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Lina Marcela Velásquez Zúñiga
Ddo. Maricel Ramírez
Rad. 76-834-31-05-001-2022-00023-00

AUTO SUS No. 538

Tuluá, junio 30 de 2022

Hecho el examen del expediente, en aras de adelantar el trámite procesal, se encuentra que la parte demandada, Sra. MARICEL RAMÍREZ, pese a ser debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el día 04 de mayo del 2022 (Archivo No. 05 del expediente digital), omitió contestar la demanda en el término legal oportuno. Se advierte, además, que la notificación se remitió a la dirección electrónica registrada en el certificado de matrícula mercantil aportado con la demanda y se verificó la entrega efectiva del mensaje conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la actuación de notificación personal, en todo caso, la referida norma se conservó con la expedición de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se tendrá como no contestada la demanda y dicha conducta se tendrá como indicio grave en contra de la parte pasiva.

De esa manera, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y de ser posible en la misma fecha, se realizará la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo. Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a los apoderados judiciales y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE).

No obstante, en aras de garantizar de forma correcta la asistencia a la diligencia de audiencia descrita, se citará a la Sra. MARICEL RAMÍREZ y a su apoderado judicial a comparecer presencialmente a la Sala de Audiencias del Juzgado, que actualmente está ubicada en la Calle 28 # 19 – 38, Centro Comercial Bicentenario Plaza, segundo piso, lugar donde se llevará a cabo dicha audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada MARICEL RAMIREZ. Dicha omisión se valorará como INDICIO GRAVE en su contra.

SEGUNDO. SEÑALAR el día once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la

mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo en forma virtual la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas, según lo establecido en el artículo 77 y en medida de lo posible la audiencia de trámite y juzgamiento señalada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En aras de garantizar de forma correcta la asistencia a la diligencia de audiencia descrita, se citarán al representante legal y apoderado judicial de la sociedad demandada a comparecer presencialmente a la Sala de Audiencias del Juzgado, que actualmente está ubicada en la Calle 28 # 19 – 38, Centro Comercial Bicentenario Plaza, segundo piso, lugar donde se llevará a cabo dicha audiencia.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y se indague si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5218112cfb87e00b871793fc8da550f8b89a324aa075c69044a0393c3ad98cb0

Documento generado en 30/06/2022 07:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Miguel Enrique Valderrama Panesso.
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00010-00

AUTO SUS No. 541

Tuluá, 30 de junio de 2022.

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por ello, al revisar el contenido del memorial de contestación aportados (archivo 07 del Exp. Dig.), tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso.

De esa manera, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. N° 1.144.041.976, en los términos dispuestos en la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2012, elevada ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C. (archivo 08 del expediente digital), quien a su vez le sustituye poder al doctor **CRISTIAN TASCÓN MORENO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N° 1.116.259.037 de Tuluá y portador de la T.P. No. 319.063 del C.S. de la J.,.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **el día VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Miguel Enrique Valderrama Panesso.
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00010-00

coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, **COLPENSIONES**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. N° 1.144.041.976, en los términos de la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2012, elevada ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C., que obra en el expediente digital en el archivo No. 08.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, al doctor **CRISTIAN TASCÓN MORENO**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.259.037 de Tuluá y portador de la T.P. No. 319.063 del C.S. de la J, en los términos del memorial de sustitución visible en la página N° 01 del archivo No. 07 del Exp. Dig.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56af68dac5af3e1c5df286e7f1b5b18e9bf46a25e6636b817142083cd5a0873a

Documento generado en 30/06/2022 09:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Mariluz Rodríguez Muñoz.
Demandado. - Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -
PORVENIR S.A.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00076-00

AUTO SUS No. 536

Tuluá, 30 de junio de 2022.

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Por ello, al revisar el contenido del memorial de contestación aportado (archivo 009 del Exp. Dig.), tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso.

Por otra parte, frente a la solicitud realizada por parte de la sociedad demandada, el Despacho ordenará la integración de las señoras **MARVY JOHANA MÁRQUEZ CUCUÑAME** (presunta compañera permanente del causante), quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 31.794.354 y puede ser ubicada en la Calle 3 C N° 22-87 de la ciudad de Tuluá (V.), número de celular 3176556421 y en la dirección electrónica johana02marquez@hotmail.com, y la señora **CLAUDIA PATRICIA DIAZ OCAMPO** (presunta esposa del causante), quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 66.719.082 y puede ser ubicada en la Calle 24ª No.35-28 de la ciudad de Tuluá, número celular 3156539676 y en la dirección electrónica yaya.cd92199324@hotmail.com, ya que según la entidad solicitaron el reconocimiento del beneficio pensional, por lo que una eventual sentencia podría comprometer sus intereses. En esas condiciones se ordena integrarla al proceso como **INTERVINIENTES AD EXCLUDENDUM**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa que consagra el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en virtud de que las aspiraciones en litigio se contraponen a sus intereses.

Ahora, en cuanto a la práctica de la notificación personal de las señoras **MARVY JOHANA MARQUEZ CUCUÑAME** y **CLAUDIA PATRICIA DIAZ OCAMPO**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: johana02marquez@hotmail.com y yaya.cd92199324@hotmail.com, respectivamente, dirección electrónica que fue extraída de los oficios realizados por la sociedad demandada visibles en los folios 61 y 66 del archivo 011 del expediente digital.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí podrá intervenir en el presente proceso formulando demanda frente a la

demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, conforme lo que dispone el artículo 63 ibidem.

Por último, se reconocerá personería para actuar en nombre de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al doctor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, abogado en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 79.955.080 de Bogotá y portador de la T.P. No. 154.665 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder visible en el archivo 012 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INTÉGRESE en calidad de **INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM** a las señoras **MARVY JOHANA MARQUEZ CUCUÑAME** y **CLAUDIA PATRICIA DIAZ OCAMPO**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a las señoras **MARVY JOHANA MARQUEZ CUCUÑAME** y **CLAUDIA PATRICIA DIAZ OCAMPO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: johana02marquez@hotmail.com y yaya.cd92199324@hotmail.com, respectivamente.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí podrá intervenir en el presente proceso formulando demanda frente a la demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, conforme lo que dispone el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa que consagra el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** al abogado **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.955.080 y tarjeta profesional No. 154.665 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos dispuesto en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 564101fc5e938e38dc11a1f34ec3d5b9af659492733b52ffa274bff1fe2b71d4

Documento generado en 30/06/2022 09:18:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Luz Eugenia Valencia Quintero.
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y otros.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00011-00

AUTO SUS No.543.

Tuluá, 30 de junio de 2022.

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES P.S.P.** Por ello, al revisar el contenido de los memoriales de contestación aportados (archivo 08, 13 y 17 del Exp. Dig.), tenemos que se ajustan a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fueron presentadas oportunamente; por ende, se les tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso.

Ahora, frente a la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ**, en lo relativo a que se presenta una indebida notificación y se cita la causal N°8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa que consagra el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la misma habrá de negarse, esto teniendo como fundamento el artículo 136, numeral 4, toda vez que a pesar del vicio que presuntamente se predica, el acto procesal cumplió su finalidad y no se vulneró el derecho de defensa de los intervinientes.

De esa manera, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. N° 1.144.041.976, en los términos dispuestos en la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2012, elevada ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C. (archivo 14 del expediente digital), quien a su vez le sustituye poder al doctor **CRISTIAN TASCÓN MORENO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N° 1.116.259.037 de Tuluá y portador de la T.P. No. 319.063 del C.S. de la J. Así mismo, se reconocerá personería para actuar en nombre del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E.**, a la doctora **MARIA ALEJANDRA PACHECHO ROSERO**, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.034.286.718 de Tuluá y portadora de la T.P. No. 255.064 del C.S., en los términos del memorial poder visible en el folio 45 del archivo 17 del expediente digital; finalmente, respecto de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES P.S.P.**, se le reconocerá personería para que actúe en representación de sus intereses, al doctor **JAIME ANDRÉS ARANGO PRADO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N° 1.115.086.809 de Buga y portador de la T.P. No. 340.755 del C.S. de la J.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL**

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Luz Eugenia Valencia Quintero.
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y otros.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00011-00

TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E. y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES P.S.P**, a través de sus apoderados judiciales, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad incoada por parte del apoderado judicial del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **el día VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, **COLPENSIONES**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. N° 1.144.041.976, en los términos de la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2012, elevada ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C., que obra en el expediente digital en el archivo No. 14.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, al doctor **CRISTIAN TASCÓN MORENO**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.259.037 de Tuluá y portador de la T.P. No. 319.063 del C.S. de la J, en los términos del memorial de sustitución visible en la página N° 01 del archivo No. 13 del Exp. Dig.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E.** a la doctora **MARIA ALEJANDRA PACHECHO ROSERO**, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.034.286.718 de Tuluá y portadora de la T.P. No. 255.064 del C.S., en los términos del memorial poder visible en el folio 45 del archivo 17 del expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en representación de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES P.S.P**, al doctor **JAIME ANDRÉS ARANGO PRADO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N° 1.115.086.809 de Buga y portador de la T.P. No. 340.755 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder visible en el archivo 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c7081642a9e24f804a0e0a318d249042d56ac08d9b5a4fbdfb994e21a01c00**

Documento generado en 30/06/2022 09:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>